



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N°

003

REG. N°: R-27-11 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 162, DE 14.10.2010,  
ADUANA SAN ANTONIO.  
D.I. N° 4410000590-2, DE 12.07.2010.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 49, DE 28.01.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 04.02.2011.

VALPARAISO,

02 ENE. 2013

### VISTOS:

El Reclamo N° **162/14.10.2010** (fs. 1/5), deducido en contra del Cargo N° **365/27.08.2010** (fs. 15), por subvaloración, con la aplicación del tercer método de valoración, mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de faldas, conjuntos, pantalones y T-Shirt, de poliéster para niñas, correspondientes a los Ítemes N°s. 1, 2, 3 y 4, respectivamente, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI, afectos a 3% ad valorem, para los Ítemes N°s. 1, 3 y 4, y 0% ad valorem para el Ítem N° 2, mediante la D.I. N° **4410000590-2/12.07.2010** (fs. 7/8).

La Resolución Exenta N° **49/28.01.2011** (fs. 42/45), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado y modificando el cálculo, decisión de ese Tribunal que esta instancia comparte sólo en cuanto a su confirmación.

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron obtenidos de la Base de Datos (precios) existente en la Subdirección de Fiscalización, como lo señala en su Informe (fs. 18/19) el señor Fiscalizador, y que fueron considerados como precios de comparación.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa que no concurre ninguna de las circunstancias que autorizaría a desechar el precio de transacción, agregando en parte que la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía.

**3.** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **Oficio N° 792/27.07.2010**, y los documentos solicitados no fueron presentados, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado, mediante **OF. ORD. N° 953/26.08.2010** (fs. 14).

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: **a)** en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y **b)** en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem N° 1 (Considerando N° 8 Tribunal 1ª Instancia), éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, así como mediante los Considerandos N°s. 6 y 7 de dicha Res. Ex. N° 49/28.01.2011 (fs. 42/45) no aplica ajuste alguno a los ítemes N°s. 2, 3 y 4, correspondiendo aplicar solamente el siguiente, conforme al Método de mercancías similares del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

**Item N° 1:** US\$ **1,829381** **FOB/unidad.**

7. Que, el precio declarado presenta, en este caso, para el Item N° 1, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 67,2%, cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva, en la presente controversia se debe proceder a confirmar la formulación del Cargo reclamado, debiéndose modificar su cálculo por no haberse considerado, en esa instancia, en el monto en defecto el incremento por el seguro teórico, de acuerdo al siguiente detalle:

**DONDE DICE:**

ITEM 2 US\$ 23.689,80 US\$543.613,71 US\$ 519.923,91  
ITEM 3 US\$ 26.021,40 US\$138.780,80 US\$ 112.759,40  
ITEM 4 US\$ 4.808,40 US\$ 29.493,44 US\$ 24.685,04  
SE APLICA 3 % EN ITEM 1-3-4  
ITEM 2 LIBRE DE DERECHOS  
DIFERENCIA TOTAL EN DEFECTO US\$ 699.143,82  
AD VALOREM 3% COD.223 5.064,64  
IVA COD.178 133.799,61  
TOTAL EN COD.191 138.864,25

**DEBE DECIR:**

)  
)  
) Eliminados  
)  
)  
En defecto US\$ 28.628,11  
Ad Val 3% Cod.223 858,84  
IVA Cod.178 5.602,52  
Total en Cod.191 6.461,36



**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1. Confírmase la formulación del Cargo N° 162/14.10.2010, emitido por la Administración de Aduana de San Antonio.**

**2. Modifícase el Cargo reclamado conforme al Considerando N° 8 de esta Resolución.**

**3. Pase a la Unidad respectiva para la aplicación de la infracción a la Ordenanza de Aduanas precedente.**

**Anótese. Comuníquese.**



Secretario



**Juez Director Nacional de Aduanas**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AVAL/JLVP/LAMS/  
JRA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, enero 28 de 2011

**RESOL. EX. N° 49 /** VISTOS : La reclamación Rol N° 162/14.10.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Luis Bustos B. , quien , en representación de IMPORTADORA EL MUNDO DE LA MODA LTDA. impugna el Cargo N° 365/2010, correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 4410000590-2/2010 , emitido por derechos e impuestos dejados percibir por subvaloración en la Importación de ; Faldas – Conjuntos – Pantalones – Shirt , prendas de vestir para niñas de tejido plano de y punto de Poliéster clasificadas en los Códigos arancelarios 62045300 – 62042990 – 62046324 – 61099022 , respectivamente.-

**CONSIDERANDO:**

**1.-QUE**, el reclamante impugna el Cargo emitido por derechos e impuestos -dejados de percibir en contra del Importador, argumentando que;

**1.- Normas y principios de Valoración.-**

: “ El Cargo que cuestiono hace aplicación indebida de las normas de valoración aduanera , elevando el nivel de precios referenciales obligatorios los antecedentes contenidos en el sistema computacional del Servicio”.

“ Pero como claramente lo ha dispuesto la Unidad competente de la Dirección Nacional de Aduanas Departamento de valoración , en Oficio circular 9/04 los valores de transacción almacenados den base de datos , deben ser considerados por la Aduana como una ayuda para la toma de decisiones respecto de los valores declarados por los importadores . “

En otro acápite manifiesta la recurrente; “ Más aún la valoración contenida en el cargo que impugno es absolutamente desproporcionada y no guarda relación con las mercancías amparadas por la destinación aduaneras.- “

“Para valorar las mercancías hay que considerar cada caso individualmente, lo que en este caso no ocurre “

**2.- Precedentes sobre la materia.-**

“Sobre la materia existen numerosos fallos que aceptan la argumentaciones en el numeral 1 del escrito.- de este escrito. Cito a vía de ejemplo las resoluciones de la Dirección Nacional 228 de 24 de Noviembre de 2009 , 377 de 30 de Agosto del 2006 y 136 de 11 de Mayo de 2007. “

En otro punto se argumenta : - “ Que, por otra partes el método del valor de transacción de mercancías similares , supone la observancia de ciertos principios básicos comparables tengan características y composición semejantes , lo cual , les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables . También se debe tener en cuanto la calidad , el prestigio comercial y la existencia o no de marca comercial ( Ver Comentario N° 1.1.Cte. Técnico Valor OMA Ley 1912 Art. 5° Inc.3.”

2.- QUE, el Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII DEL Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. “ Ninguna de la disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.-



3.- QUE, el Capítulo II -23 Subcapítulo Primero Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece : “ Corresponderá al Servicio de Aduanas , cuando sea necesario , comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras. “

“ Sin perjuicio de lo anterior , la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados , en situaciones como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares , correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración , o en un momento aproximado a éste.-

4.- QUE, a fjs. 18/19 rola en autos informe del fiscalizador argumentando que el recurrente no presentó antecedentes solicitados en la etapa de la formulación de la Duda razonable , por tanto, se prescindió de los valores declarados ajustando los valores conforme a los precios establecidos en Base de Datos de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas , se desprende que los valores declarados en ítem 1-2-3-4- de la DIN no guarda relación con aquellos , y que son normales para este tipo de mercancía a nivel de mercado .

“Se adjunta la base de datos de los valores señalados de la subdirección de fiscalización:

Fob: Declarado	Fob por declarar	Diferencia	Partida
Ítem 1 US\$ 0.60000	US\$ 1.829381	US\$ 28.066,77	62045300
Ítem 2 US\$ 0.90000	US\$ 20.652447	US\$ 519.923,01	62042990
Item 3 US\$ 0.60000	US\$ 3.20000	US\$ 112.759,40	62046324
Ítem4 US\$ 0.60000	US\$ 3.680240	US\$ 24.685,04	61099022

Finaliza su informe : “ Para concluir es parecer del suscrito que habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia , se confirma el Cargo N° 365 de fecha 27.08.2010.-

5.-QUE, es necesario puntualizar que el fiscalizador ajusto los valores conforme los precios señalados en Base de Datos ( fjs. 20/36) de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas referidas a mercancías del mismo país de origen , considerando ventas a nuestro país efectuadas en un momento aproximado.-

6.-QUE, analizados por este Tribunal los precios de comparación para los ítem 2 - 3 y 4 de la declaración , utilizado por el fiscalizador ,se concluye que no es procedente dicha comparación debido a que los precios establecidos en la base de datos , no corresponden a similares mercancías de las importación de los señalados ítems ;



Item 2 ; se verifica que las prendas declaradas Conjunto de Poliéster de Tejido de plano para niña , fue asimilada a un conjunto para mujer 55% Lino y 45% de algodón , con un valor de Fob Unitario US\$ 20.652447 .-

Item 3 ; se verifica que las prendas declaradas pantalones de poliéster de tejido plano para niñas , fue asimilada con Short , 100% algodón para niña , con un valor FOB unitario US\$ 3.2000 .-

Item 4 : se verifica que las prendas declaradas : Polera Short de Poliéster tejido de punto para niña , se utiliza el valor de US\$ 3.68024 , valor más alto de los indicados en base de datos , contraviniendo los establecido en el Dto. de Hda. N° 1.134/202, artículos 19 y 22 , que reza que para mercancías idénticas y similares , entre los valores considerados a tener en cuenta , se deberá utilizar el más bajo .-

**7.-QUE**, el método de valoración utilizado de mercancías similares , supone la observancia de ciertos principios básicos dispuestos en el Acuerdo del Valor , como por ejemplo que las mercancías comprables tengan características y composición semejantes , lo cual implica que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables . También se debe tener en cuenta la calidad, el prestigio comercial y la existencia o no de marca comercial ( Comentario Técnico 1.1. Cte. Técnico del Valor OMA ) , condición que no se da en los ítem 2 – 3 y 4 señalados , manteniendo el ajuste solo para el ítem 1 , de conformidad en las normas de Valoración , los valores resultante de su aplicación son los siguientes , produciéndose una diferencia que se indica para proceder este tribunal a modificar los valores consignados en el cargo ;

DONDE DICE :	DEBE DECIR
Monto en defecto US\$ 699.143,82	US\$ 28.066,77 ✓
Cód. 223) US\$ 5.064,64	US\$ 842,00
Cód) 178) US\$ 133.799,61	US\$ 5.492,60
Cód. 191) US\$ 138.864,61	US\$ 6.334,60

**8.-QUE**, respecto a los precios declarados en ítem 1 de la DI. 4410000590-2 de fecha 12.07.2010, de prendas vestir Faldas de Poliéster , tejido plano para niña, presentan una diferencia en menos alrededor de 67.20% ( ítem 1 ) por unidad , cifra porcentual que escapa a las tolerancia normales que corrientemente alcanzan estas mercancías , en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al tercer método de valoración de “ mercancías similares “ , del Acuerdo OMC , sobre valoración , utilizando valores fidedignos , razonables y exactos previamente aceptados por el Servicio de US\$ 1.829381 FOB /UN.

**9.-QUE**, el Oficio-Circular N° 09 de fecha 007.01.2004 D.N.A., invocado por el recurrente establece además en el numeral 2 que “ solamente cuando exista una diferencia de precio anormalmente grande entre el valor declarado y el valor o los valores almacenados en las bases de datos , las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado ( esto incluye tolerancia o rango de 10% o 15% en más o menos , dependiendo del tipo de mercancías que se trate ) “.-

**TENIENDO PRESENTE** ; Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 1.134/02 sobre reglamento del Valor GATT, los preceptos de Cap. II de la Resolución 4.543/03 D.N.A. y las facultades que me confiere el artículo 12º D.F.L. N° 329 /79 dicto la siguiente:



**RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMASE**, el Cargo N° 365/27.08.2010 emitido con fecha 27.08.2010, en cuanto a su formulación. .

**2.- MODIFIQUESE**, el cargo indicado en los siguientes términos:

Donde dice; Total en defecto US\$ 699.143,82; Debe decir US\$ 28.066,77 ,

Donde dice; Cod 223) 5.064,64 Debe decir : Cod 223) US\$ 842.00

Cod 178 ) 133.799,61 Cod 178 ) US\$ 5.492,60

Cod. 191 ) 138.864,61 Cod. 191 ) US\$ 6.334,60

**3.- ELEVENSE**, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

**ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.**

**MIGUEL ASTORGA CATALAN**  
**SECRETARIO**



**MARCO ALVAREZ MACHUCA**  
**JUEZ (S)**

MAM/LQM/lqm  
cc;Controversias  
interesado  
archivo